



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEA-PES-089/2021.

DENUNCIANTE: C. Myrna del Carmen González López.

DENUNCIADO: Francisco Gabriel Arellano Espinoza y otros.

MAGISTRADO PONENTE: Héctor Salvador Hernández Gallegos.

SECRETARIO DE ESTUDIO: Daniel Omar Gutiérrez Ruvalcaba.

SECRETARIO JURÍDICO: David Antonio Chávez Rosales y Tomas Huizar Jiménez.

Aguascalientes, Aguascalientes, a nueve de julio de dos mil veintiuno.

Sentencia mediante la que se determina la inexistencia de la infracción denunciada, relativa a entrega de propaganda electoral impresa en periodo de veda, atribuible a Francisco Gabriel Arellano Espinoza, y a diversos ex candidatos de Movimiento Ciudadano.

GLOSARIO.

Denunciante:	C. Myrna del Carmen González López, en su calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes.
Denunciado:	C. Francisco Javier Arellano Espinoza; Walter Schadtler Contreras; Daniela Miyuky López Muñoz; Victoria de los Ángeles Topete Mier; Alejandro Becerril Juárez; Lourdes Leslie Cárdenas Morales y María Guadalupe Arellano Espinoza.
IEE:	Instituto Estatal Electoral.
Secretario Ejecutivo:	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.

1. ANTECEDENTES

Los hechos sucedieron en el año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



1.1. Proceso Electoral. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

1.2. Presentación de la denuncia. El cuatro de junio, la denunciante presentó un escrito de queja en contra de diversos ex candidatos de Movimiento Ciudadano, por la distribución de propaganda electoral impresa en periodo de veda.

1.3. Radicación y diligencias. El seis de junio, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia de mérito bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador con la clave IEE/ PES/090/2021; además, procedió a ordenar diversas diligencias de investigación.

1.4. Medidas cautelares. El siete de junio, el Secretario Ejecutivo concluyó que no era necesario proponer la adopción de medidas cautelares. Cabe precisar que la determinación tomada en el acuerdo referido, no fue controvertida conforme a lo establecido en el artículo 353,¹ párrafo segundo del Código Electoral.

1.5. Admisión de la queja. El dos de julio, el Secretario Ejecutivo procedió a determinar la admisión de la denuncia por *“conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el artículo 259 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes”*; además citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos².

1.8. Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia, se ordenó realizar el informe circunstanciado para consignar el expediente al Tribunal Electoral.

1.8. Turno del expediente. El siete de julio, mediante Acuerdo de Turno de Presidencia, se ordenó el registro del asunto en el Libro de Gobierno de Procedimientos Especiales Sancionadores, al que correspondió el número de expediente TEEA-PES-089/2021 y se turnó a la Ponencia del Magistrado Héctor Salvador Hernández Gallegos.

1.10. Formulación del proyecto de resolución. El ocho de julio, se radicó el expediente en la ponencia del magistrado electoral precisado, y una vez verificada su debida integración, al no existir trámite alguno o diligencia pendiente por realizar, se ordenó formular el proyecto de resolución y

¹ Artículo 353. Procede el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador previsto en este Código, en contra: I. De las medidas cautelares que ordene el Instituto, y II. Del acuerdo de desechamiento que emita el Instituto sobre una denuncia.

El Tribunal será competente para conocer de este recurso.

El plazo para impugnar las resoluciones del Instituto referidas en el presente artículo será de cuatro días contados a partir del día siguiente del que se haya notificado la resolución correspondiente, **con excepción del recurso que se interponga en contra de las medidas cautelares emitidas por el Instituto, en cuyo caso el plazo será de cuarenta y ocho horas**, contadas a partir de la imposición de dichas medidas.

Para la tramitación, sustanciación y resolución de este recurso, serán aplicables, en lo conducente, las reglas de procedimiento establecidas en este Código en particular las señaladas en el recurso de apelación contenidas en el Título Cuarto de este Libro.

² Con verificativo el lunes cinco de julio a las quince horas.



ponerlo a consideración del Pleno, según lo previsto en la fracción IV, del artículo 274 del Código Electoral.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 252, fracción II, 268, 274 y 275 del Código Electoral del Estado.

Lo anterior, en virtud de que la denuncia bajo estudio podría configurar una infracción a la normatividad electoral con incidencia en el Proceso Electoral 2020-2021, en específico por la supuesta entrega de propaganda electoral que violenta los principios del derecho electoral durante el periodo de reflexión o veda electoral.

Además, lo precisado encuentra sustento en la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

En ese sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³, ha sostenido que es válido concluir que la vía del procedimiento especial sancionador se instauró para dar curso a los procedimientos sancionadores interpuestos durante el curso de un proceso electoral, en la cual se ponga en conocimiento de la autoridad conductas que el legislador ha establecido expresamente pero también cuando de alguna manera, se identifique que la conducta denunciada puede incidir, directa o indirectamente, en los comicios en curso dado su carácter coercitivo, preventivo y sumario, lo que posibilita restablecer rápidamente el orden jurídico trastocado.

De ahí que, este Tribunal es competente para resolver el presente asunto.

3. OPORTUNIDAD.

Se cumple con tal requisito, toda vez que el hecho denunciado produce consecuencias en tanto sus efectos no cesen, por lo tanto, ante la subsistencia del hecho controvertido el plazo legal no podría estimarse agotado, en términos de la Jurisprudencia 6/2007, de rubro: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO.** Por lo tanto, es oportuna la presentación de la denuncia.

4. PERSONERÍA.

La autoridad instructora tuvo por acreditada la personería del denunciante y denunciados.

³ SUP-JDC-9973/2020, SUP-REP-111/2020 y SG-JE-45/2020

5. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSAS.

Para efectos prácticos, esta autoridad jurisdiccional considera oportuno sintetizar los argumentos expuestos en sus escritos de queja, por parte del denunciante y del denunciado. Esto, para seguir con la fijación de los puntos materia del procedimiento a dirimir en la presente sentencia.

5.1. Hechos denunciados.

Esencialmente, la parte denunciante señala que el tres de junio -*día en que inició la veda electoral*- tuvo conocimiento de que en la demarcación territorial que comprende el Municipio de Aguascalientes, se efectuó la entrega de un periódico denominado “El Ciudadano”, en el cual se contenía en su portada el encabezado que a la letra dice: “GABRIEL ARELLANO, CABALLO QUE ALCANZA ¡GANA!”.

Robustece apuntando que en dicho medio impreso se plasma una encuesta, en la cual figuran estadísticas electorales de los candidatos a la alcaldía capitalina postulados por Movimiento Ciudadano, Partido Acción Nacional y MORENA.

Por otro lado, indica que en la plana posterior se mencionan los acuerdos firmados por el otrora candidato Gabriel Arrellano, y además de que en la misma página se observan las fotos de diversos candidatos contendientes al cargo de Diputados postulados por Movimiento Ciudadano, bajo el encabezado de “LA VERDADERA PRIMERA BANCADA CIUDADANA”.



En esta tesitura, la denunciante pretende concatenar sus aseveraciones con un video, mediante el cual, sugiere que se logra percibir a mujeres que cargaban ejemplares del referido periódico y que lo depositaban en domicilios; además de que entregaron uno personalmente a quien ejecutó la videograbación.



5.2. Defensa de los denunciados.

C. Luz María Padilla de Luna, en su carácter de representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEE; y **Francisco Javier Arellano Espinoza**; **Walter Schadtler Contreras**; **Daniela Miyuky López Muñoz**; **Victoria de los Ángeles Topete Mier**; **Alejandro Becerril Juárez**; **Lourdes Leslie Cárdenas Morales** y **María Guadalupe Arellano Espinoza**, todos en su carácter de ex candidatos de Movimiento Ciudadano a diversos Distritos locales y a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, comparecieron y manifestaron:

- Primeramente, catalogan la queja presentada en su contra como infundada por ser carente de probanzas mediante las cuales se acredite fehacientemente la conducta acusada; esto en virtud de que no obran pruebas que acrediten la participación directa de los respectivos denunciados.
- Luego, indican que las probanzas técnicas mediante las cuales se pretende acreditar la referida conducta, resultan insuficientes para dilucidar una violación a las disposiciones normativas en la materia.
- Por otra parte, mencionan que, con las imágenes y videos aportados, no se logran acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar que den certeza a la efectividad de los hechos que se acusan.
- Concluyen afirmando que los medios probatorios demuestran que los hechos denunciados no son propios ni fueron consentidos por Movimiento Ciudadano, además de que en ningún momento tuvieron conocimiento de dicho material impreso.

6. ALEGATOS.

Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el Procedimiento Especial Sancionador que no ocupa; resulta aplicable la jurisprudencia 29/2012 de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.⁴

- En la audiencia de pruebas y alegatos, no comparecieron las partes.

7. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

OFERENTE.	PRUEBA.	CONSISTENTE EN:	VALORACIÓN.
Denunciante.	Documental privada.	“...dos fotografías de la primera y segunda página del periódico “El Ciudadano...”	En relación con el artículo 256, tercer párrafo del Código Electoral; Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que un fedatario haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciante.	Técnica (ANEXO 1).	“...video anexo al presente escrito, en donde, podrán observar que el video fue grabado por un ciudadano de género masculino...”	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciante.	Técnica (ANEXO 2).	“...video en el cual se observa a las dos mujeres del video mencionado en las líneas que anteceden...”	Atendiendo a su naturaleza, acorde con el artículo 256, del Código Electoral; tienen valor de indicio, que solo hará convicción plena y generará certeza sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
Denunciante.	La presuncional legal y humana.	“...todo aquello en lo que se beneficie a mi representado...”	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciante.	Instrumental de actuaciones.	“todas aquellas diligencias que realice esta autoridad con la finalidad de corroborar los hechos que se denuncian y favorezcan la pretensión de este”	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciados.	Instrumental de actuaciones.	“todas y cada una de las actuaciones que se hagan para el caso y que beneficien a mis representados”	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.
Denunciados.	La presuncional legal y humana.	“...todos y cada uno de los hechos y agravios expresados por los partidos ocurrentes...”	En relación con las pruebas ofrecidas como presuncional e instrumental de actuaciones, vale decir que las que se actualicen pueden ser apreciadas por esta instancia, con independencia de que sean o no ofrecidas por las partes, conforme a lo dispuesto por el artículo 255, fracciones V y VI, del Código Electoral.

6

⁴ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 129 y 130.



Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia 22/2013 de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**⁵

Una vez precisados los elementos probatorios aportados y los integrados por la autoridad instructora, debe destacarse que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal, de rubro “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.⁶

8. HECHOS ACREDITADOS

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados materia del presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron.

Por lo tanto, al describirse el total de las pruebas que obran en el expediente, y al haberse valorado de manera individual y conjunta, de conformidad con lo establecido por el Código Electoral, corresponde identificar los hechos que fueron acreditados.

8.1. Calidad de las partes.

Este Tribunal Electoral advierte que: **a)** el denunciante, tiene la calidad de representante suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Aguascalientes; y, **b)** los denunciados, se ostentaron como candidatos postulados por Movimiento Ciudadano en el actual proceso electoral.

8.2. Existencia del contenido denunciado.

Antes de analizar la legalidad de los hechos denunciados en el presente asunto, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba que fueron ofrecidos por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación de este procedimiento.

No obstante, esta autoridad jurisdiccional realiza una inspección del contenido probatorio que obra en la queja, con la finalidad de precisar, establecer y analizar de manera integral las acciones denunciadas; no obstante, cabe precisar que, en el sumario, no existe ningún instrumento tendente a demostrar la veracidad de lo denunciado.

Es decir, la acusación objeto del presente procedimiento, se sustenta únicamente con las propias aseveraciones de quien denuncia, sin que exista algún instrumento con el cual se haya certificado o dado fe de lo supuestamente acontecido, por lo que, en lo subsecuente del presente fallo, se analizará

⁵ Consultable en el sitio web: <http://sief.te.gob.mx/USE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

⁶ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf



la conducta acusada a partir de las manifestaciones y los medios probatorios que se aportan en el escrito inicial.

9. CASO A RESOLVER.

En consecuencia, el aspecto a dilucidar en la presente sentencia consiste en determinar lo siguiente:

- a) Si los hechos denunciados se acreditan plenamente;
- b) Posteriormente, si del análisis de los hechos acreditados, se vulnera la normativa electoral;
- b) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- c) En su caso, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

10. ESTUDIO DE FONDO.

10.1. Planteamiento del caso.

A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, a determinar si se actualiza o no la vulneración al periodo de veda electoral, en contravención con lo dispuesto en los artículos 41, base IV, de la Constitución Federal, en relación con el artículo 161 del Código Electoral, derivado de una publicación en las redes sociales de la denunciada.

10.2. Marco Jurídico.

Veda electoral o periodo de reflexión.

“Periodo de reflexión”. El artículo 242, párrafo 3, de la Ley General, señala que la propaganda electoral, son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De esta manera, el precepto 242, párrafo 2, de la citada Ley General, entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

En este tenor, el artículo 210, párrafo 1, de la Ley General, expresa que la distribución o colocación de la propaganda electoral deberá respetar los tiempos legales que se establezcan para cada caso, su retiro o fin de su distribución deberá efectuarse tres días antes de la jornada electoral.

Por otra parte, el precepto 251, párrafo 4, de la LGIPE, así como el 161 del Código Electoral, disponen que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

De ahí, que la interpretación sistemática y funcional de las anteriores disposiciones normativas, se entiende que el propósito de la LGIPE y del Código Electoral, sobre este tema, consiste en establecer una conclusión total al periodo de campaña electoral del proceso comicial, por tanto, ordena el retiro de la propaganda electoral y la celebración y difusión de actos de campaña, con la finalidad de generar en el electorado las condiciones necesarias para dar paso a un periodo de reflexión o veda electoral, a fin de emitir el voto libre y razonado que garantiza nuestra Constitución Federal.

En efecto, este plazo intermedio que abarca desde el fin de la etapa de campaña al día de la jornada electoral, es denominado como “periodo de reflexión”, sobre el cual la Sala Superior se pronunció⁷ en los siguientes términos:

“El código sustantivo electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Ahora bien, el objeto de esta restricción radica en garantizar que tanto el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores:

- *Los ciudadanos puedan reflexionar o madurar el sentido de su voto, esto es, que tengan la posibilidad de ponderar y confrontar la oferta política de quienes intervienen como candidatos a un cargo público.*
- *Se encuentren ajenos al acoso de las reuniones públicas, asambleas, marchas, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones de los partidos políticos o de sus candidatos.*
- *Se liberen del influjo de factores que pudieran alterar la autenticidad del sufragio.*
- *Se garantice la conclusión a todo debate público, para impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores.*
- *Se finalice la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, a través de sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección se hubiere registrado.*
- *Se evite el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral, en beneficio de la autenticidad y libertad de sufragio de los electores.*

En suma, la prohibición normativa en el periodo de tres días previa a la jornada electoral radica en permitir a los ciudadanos que reflexionen libremente sobre las propuestas electorales, justificándose que en este periodo se intensifique en el cuidado de no confundir al ciudadano en la definición del sentido de su voto.

Lo anterior, tiende a impedir una influencia indebida en la toma de decisión que precede al ejercicio del sufragio de los electores; además, de esta forma se evita el quebrantamiento de las condiciones elementales de igualdad durante la contienda electoral en beneficio de la libertad y autenticidad de sufragio de los electores.”

En este sentido, el “periodo de reflexión” abarca los tres días inmediatos previos a la jornada electoral, esto es veintiocho, veintinueve y treinta de junio, el último día de la etapa de campaña del actual proceso comicial fue el veintisiete de junio.

Por consecuencia, la regulación de ese plazo, tiene como finalidad que la ciudadanía cuente con un periodo de reflexión del voto, para poder valorar las diversas propuestas de los candidatos y partidos políticos, sin la influencia, por medio de propaganda electoral difundida por éstos; es decir que ese periodo se vea enmarcado por una ausencia absoluta de propaganda, a fin de que el electorado tome su decisión, en un ejercicio de ponderación neutral de la oferta político electoral.

⁷ SUP-RAP-4/2010.



10.3 Caso particular.

El Partido Acción Nacional, acusa de manera directa a Movimiento Ciudadano y a sus candidatos de difundir propaganda electoral impresa en el periodo de veda; por tanto, a continuación, se efectuará un análisis para determinar si se acredita la infracción apuntada.

En esta tesitura, el denunciante apunta que el tres de junio *-periodo de reflexión-* se percató de que, en la demarcación territorial del municipio de Aguascalientes, dos personas del sexo femenino repartían un periódico en el cual, se contenía publicidad que favorecía a los candidatos de Movimiento Ciudadano.

En tal consideración, con la finalidad de acreditar sus acusaciones, la parte actora adjuntó diversas imágenes fotográficas del supuesto periódico difundido, así como una videograbación en la cual, afirma que se aprecia que este es entregado en algunos domicilios; cabe precisar que no existe en autos alguna certificación o fe de hechos con la cual se pueda acreditar de manera efectiva lo precisado.

Por tanto, esta autoridad de justicia electoral, estima que los hechos que dieron origen a la denuncia, no se encuentran acreditados, en razón a que los medios probatorios aportados resultan insuficientes para concebir una noción efectiva de lo acusado, pues estos, por sí mismos no otorgan la certeza de las circunstancias reales en que acontecieron.

Es decir, las imágenes fotográficas y el video aportado por la denunciante, no brindan una precisión y certidumbre para establecer circunstancias de tiempo, modo y lugar; por lo que, tales probanzas tienen el carácter de pruebas técnicas, las cuales solo generan la presunción de que se tomaron imágenes y video en los cuales aparentemente se aprecia un periódico en las características que se sugieren, pero no se cuenta con la certeza de que los hechos sucedieron como se sugiere inicialmente.

Es así que, al aportar pruebas técnicas con la finalidad de soportar las acusaciones vertidas, estas resultan imprecisas y genéricas, además de que por sí solas no acreditan los hechos que contienen.

Sirve de sustento a lo anterior las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”** y **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁸

Sobre lo anterior, debe decirse que las pruebas anteriores, tiene valor probatorio indiciario, por lo que no pueden generar pleno convencimiento en esta autoridad sobre su contenido, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, es necesaria la

⁸ Jurisprudencias 4/2014 y 36/2014 consultables en consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>



concurrancia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De ahí, que sea preciso dejar claro que no basta que en una prueba técnica –ya sean videos o fotografías– ofrecida dentro de un procedimiento sancionador, se aprecien imágenes, videos, o se escuchen sonidos con los que se pretenda probar la existencia de una conducta reprochable, si estos no se concatenan con algún otro medio probatorio que genera certeza a esta autoridad, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

En consideración a lo anterior, y ante el déficit probatorio ya establecido, lo conducente es declarar la inexistencia de los hechos denunciados.

11. RESOLUTIVOS.

UNICO. Es inexistente la infracción denunciada.

Notifíquese. Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de las Magistradas y Magistrado que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADA

**LAURA HORTENSIA
LLAMAS HERNÁNDEZ**

MAGISTRADO

**HÉCTOR SALVADOR
HERNÁNDEZ GALLEGOS**

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO